



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7777/2018

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HÉCTOR ORDUÑA SOSA
COLABORADORA: MARÍA GUADALUPE MONTOYA ALDACO

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL OTORGAR AGUINALDO A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON UN MÍNIMO DE MÁS DEL 50% DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMACIÓN”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 20 de febrero de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 7777/2018, en el que analizó si el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social,¹ vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al establecer que se otorgará un aguinaldo anual a los pensionados por incapacidad permanente parcial cuya disminución orgánico funcional sea superior al 50%.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “Instituto”), entre otras prestaciones, el pago de la pensión por riesgo de trabajo, así como sus respectivas diferencias salariales.

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...)

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

2. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto determinó, por una parte, condenar al Instituto al pago de la pensión por riesgo del trabajo sobre una capacidad permanente parcial del 35%, así como al pago de algunos accesorios, y, por otra parte, lo absolvió del pago de aguinaldo, ya que no se acreditó el supuesto previsto en el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, esto es, que debía presentar una incapacidad permanente parcial mínimo de más del 50% de afectación.
3. En desacuerdo con lo resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje, dicha persona (en adelante “quejoso”) promovió juicio de amparo, en el que expuso diversos argumentos relacionados con violaciones procesales, la inconstitucionalidad del referido artículo, y el momento en que debía entregarse la percepción de la pensión.

Respecto al artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, el quejoso señaló que es inconstitucional por ser discriminatorio, ya que, en su opinión, el aguinaldo no puede otorgarse en función del grado de incapacidad.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo que conoció del juicio de amparo resolvió, en la parte que interesa, conceder la protección constitucional al quejoso en contra del mencionado artículo, al considerar que el aguinaldo es una gratificación anual que el patrón otorga a sus trabajadores como compensación por haber desempeñado su labor por determinado tiempo, y que el Instituto debe cubrir en sustitución de la parte patronal. Así, el referido Tribunal estableció que era irrazonable la distinción hecha por el legislador, ya que el aguinaldo es una retribución navideña que debe darse independientemente del grado de incapacidad de los pensionados.

Por tal motivo, se ordenó a la Junta de Conciliación y Arbitraje dejar insubsistente el laudo que dictó y emitir otro, en el que, entre otros efectos, omita la aplicación del artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

5. Inconforme con la resolución anterior, el Instituto, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó diversos argumentos encaminados a sostener la constitucionalidad de la norma.
6. Una vez recibido y registrado el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turnó al **Ministro José Fernando Franco González Salas** para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo y se envió a la Segunda Sala de su adscripción.

Al resolver el asunto en cuestión, la Sala concluyó que el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, ya que el trato diferenciado que establece en función del grado de afectación de los pensionados es justificado.

En torno a tal afirmación, se expusieron diversos aspectos a considerar a fin de determinar si algún trato diferenciado establecido por una norma vulnera o no el derecho a la igualdad.

En ese sentido, se explicó que para tal efecto, primeramente debe verificarse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos comparados se encuentran o no en una condición de igualdad y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de advertirse la existencia de un trato diferenciado, debe analizarse si éste persigue una finalidad constitucionalmente válida o aceptable, salvo que la diferencia se base en alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional;² que la diferenciación resulta adecuada para alcanzar tal finalidad; y que además resulte proporcional con el fin que se busca alcanzar.

Ahora bien, del análisis efectuado conforme a las directrices señaladas, la Sala concluyó que la norma impugnada prevé un trato diferenciado, en la medida que hace depender el pago de aguinaldo del grado de disminución orgánico funcional, respecto de personas que se encuentran en una misma situación de hecho –pensionados por incapacidad permanente parcial–. Sin embargo, se destacó que ello no es indicativo para considerar que la norma aludida es inconstitucional, ya que tal diferencia persigue una finalidad constitucionalmente válida y resulta proporcional.

Para sustentar tal afirmación, se refirió que el grado de incapacidad de las personas es un parámetro objetivo que sirve de base para graduar las prestaciones a las que tienen derecho los pensionados por riesgo de trabajo, en tanto que las consecuencias que éstos generan no son iguales en todos los casos, por lo que no puede otorgarse un trato similar, de manera que su objetivo se infiere de la propia norma y éste no se encuentra prohibido en la Constitución Federal.

En ese contexto, se aludió al seguro de riesgo de trabajo, el cual protege al trabajador en caso de que sufra algún accidente o enfermedad relacionado con su actividad laboral, y que pueden producir: i) incapacidad temporal (pérdida de facultades para trabajar por algún tiempo); ii) incapacidad permanente parcial (disminución de las facultades para trabajar); iii) incapacidad permanente total (pérdida de las

² **Artículo 1o.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

facultades de una persona que la imposibilita para desempeñar un trabajo el resto de su vida); y iv) muerte. Asimismo, hizo notar que la Ley del Seguro Social prevé ciertas prestaciones en dinero para los asegurados por riesgos de trabajo, particularmente para aquellos a los que se les diagnostica una incapacidad permanente parcial, mismas que dependerán del grado de incapacidad.

Así, se consideró que es aceptable que el derecho a recibir un aguinaldo se encuentre establecido a favor de quienes presenten una incapacidad permanente parcial superior al 50%, ya que a menor incapacidad permanente parcial, mayor es la posibilidad de mantenerse en ocupación laboral; y, por el contrario, a mayor incapacidad permanente parcial, menor es la probabilidad de mantenerse en ocupación laboral y, por tanto, menor es la posibilidad de acceder a las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo prevé para todos los trabajadores, como es el aguinaldo, previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.³ De ahí que se tuviera como justificada la diferenciación alegada.

Asimismo, la diferencia se estimó adecuada para alcanzar el fin buscado, en función de que las personas que presentan una incapacidad igual o menor a la señalada, si bien presentan una disminución de sus facultades para trabajar, no les impide continuar laborando, por lo que tampoco les impide disfrutar de todas las prestaciones a las que todo trabajador tiene derecho, como es el aguinaldo, el cual en el caso de las personas que presentan una incapacidad permanente total o parcial superior al 50% debe ser cubierto por el Instituto, en sustitución del patrón; en ese sentido, se indicó que el trato diferenciado busca compensar la afectación que ciertas incapacidades provocan en la actividad cotidiana de las personas.

Posteriormente, se determinó que la medida es proporcional, ya que pretende garantizar en favor de las personas a las que les resulta más difícil reincorporarse a la vida productiva que disfruten de un nivel de vida digno y decoroso, aunado a que no se advirtió alguna medida alternativa que con la misma certeza racionalice la protección a quienes padecen una incapacidad que les imposibilita trabajar, con un grado equivalente a la incapacidad permanente total.

Finalmente, la Sala sostuvo que el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social tampoco vulnera el principio de no discriminación, el cual prohíbe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ **Artículo 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Lo anterior, al estimar que dicha disposición no hace una distinción entre las personas que presentan una discapacidad permanente parcial, respecto de las que no la tienen, ni menoscaba los derechos de aquéllas en función de su discapacidad, sino que sólo gradúa los montos de la protección en atención a la imposibilidad para obtener un ingreso remunerado.

Por las razones anteriores, la Sala modificó la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la parte respectiva a la inaplicación del artículo 58, fracción IV, de Ley del Seguro Social, y reiteró el resto de los puntos que fueron materia de la concesión de la protección constitucional concedida por el referido Tribunal Colegiado.

La citada decisión se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los **Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas** (Ponente) y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México